

**Traslado de pruebas  
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría - Sección Segunda - Subsección E  
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1° - CAN  
Bogotá D.C.

Datos del proceso:

Radicado: 11001-33-35-018-2019-00039-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Roberto Carlos Ruiz Gómez  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional  
Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón

Teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado a las partes de las pruebas allegadas por la parte actora, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de la Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

Día de fijación: 19 de febrero de 2024  
Empieza traslado: 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
Finaliza traslado: 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,

**Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor**  
Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda (2.º) - Subsección E  
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Ggonzálezf

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ vs LA NACIÓN  
– MINISTERIO DE DEFENSA por retiro abusivo del servicio / reintegro Radicado:  
11001333501820190003901, apelación de sentencia**

Alejandro Garcia Urdaneta <[abogadogarciaurdaneta@gmail.com](mailto:abogadogarciaurdaneta@gmail.com)>

Mié 11/01/2023 12:57 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<[rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>; ROBERTO RUIZ <[tnruiz09@gmail.com](mailto:tnruiz09@gmail.com)>

Señor Doctor

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZON**

SECCIÓN SEGUNDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOGOTÁ / CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ vs LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por retiro abusivo del servicio / reintegro

Radicado: 11001333501820190003901, apelación de sentencia

**Respetado Señor Doctor:**

En calidad de apoderado del demandante, consecuentemente apelante, habida cuenta que el señor RUÍZ GÓMEZ fue retirado del servicio activo como militar Capitán de Fragata de la Armada Nacional, por su participación prácticamente inocua, en procesos de selección de prestadores de servicios para capacitación de personal de la Fuerza, de la cual erradamente y sin debido proceso, se infirieron imaginarios hechos de corrupción, según se consignó en oprobiosa acta de recomendación de retiro y en la resolución cuya nulidad se implora; al momento de resolver recurso de apelación, ruego apreciar como prueba sobreviniente, auto en virtud del cual se archiva investigación disciplinaria iniciada por los aludidos hechos, luego de concluirse que su conducta fue atípica.

Mis mejores deseos para todos.

----- Forwarded message -----

De: **Diana Acosta** <[diana.acosta@armada.mil.co](mailto:diana.acosta@armada.mil.co)>

Date: mié, 4 ene 2023 a las 16:40

Subject: ENVÍO DECISIÓN DE TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO JINEN-023-

To: <[abogadogarciaurdaneta@gmail.com](mailto:abogadogarciaurdaneta@gmail.com)>, <[roasalguero@yahoo.es](mailto:roasalguero@yahoo.es)>, <[tnruiz09@gmail.com](mailto:tnruiz09@gmail.com)>, <[drabogados@outlook.com](mailto:drabogados@outlook.com)>

Cc: <[abogadogarciaurdaneta@gmail.com](mailto:abogadogarciaurdaneta@gmail.com)>

Con toda atención para su conocimiento y fines pertinentes, anexo me permito remitir copia de la decisión de terminación de procedimiento dentro de la investigación disciplinaria No. 023-JINEN-2018

Atentamente,

Capitán de Corbeta DIANA MARCELA ACOSTA ACOSTA

Teléfono: 3692000 Ext. 10342 // [diana.acosta@armada.mil.co](mailto:diana.acosta@armada.mil.co)

Bogotá, D.C.

--

GARCÍA URDANETA - ABOGADOS

[abogadogarciaurdaneta@gmail.com](mailto:abogadogarciaurdaneta@gmail.com)

Cel. 313 262 3244



Señor Doctor

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZON**

SECCIÓN SEGUNDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOGOTÁ / CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ vs LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por retiro abusivo del servicio / reintegro

Radicado: 11001333501820190003901, apelación de sentencia

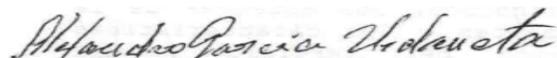
**Respetado Señor Doctor:**

En calidad de apoderado del demandante, consecuentemente apelante, habida cuenta que el señor RUÍZ GÓMEZ fue retirado del servicio activo como militar Capitán de Fragata de la Armada Nacional, por su participación prácticamente inocua, en procesos de selección de prestadores de servicios para capacitación de personal de la Fuerza, de la cual erradamente y sin debido proceso, se infirieron imaginarios hechos de corrupción, según se consignó en oprobiosa acta de recomendación de retiro y en la resolución cuya nulidad se implora; al momento de resolver recurso de apelación, ruego apreciar como prueba sobreviniente, auto en virtud del cual se archivo investigación disciplinaria iniciada por los aludidos hechos, luego de concluirse que su conducta fue atípica.

Valga decir que la señora Juez a-quo solicito informe sobre el estado del proceso disciplinario, recibiendo como respuesta por parte de la accionada, que estaba en trámite, lo que era cierto para el momento.

Hoy la situación es distinta, el auto de archivo de la investigación disciplinaria demuestra apodícticamente que nos asiste razón al afirmar que el señor RUÍZ GÓMEZ fue retirado del servicio abusivamente y con pretermisión del debido proceso a manera de castigo por sospechas infundadas de corrupción.

Con toda consideración y el deseo de paz y prosperidad en el naciente año 2023,



T.P. 83850 del C. S. de la J.

[abogadogarciaurdaneta@gmail.com](mailto:abogadogarciaurdaneta@gmail.com), celular 313 262 3244



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

Página 1 de 40

COMPETENTE	JEFE DE FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN NAVAL
RADICACIÓN	No. 023 - I.D.- JINEN-2018
INVESTIGADOS	CAPITÁN DE FRAGATA (R) JORGE MOLANO PINEDO CAPITÁN DE FRAGATA (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ
FECHA HECHOS	ENERO DE 2018
FECHA CADUCIDAD	ENERO DE 2023
NOVEDAD	POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE CAPACITACIONES INTERNAS PARA EL PERSONAL DE LA JEFATURA DE OPERACIONES LOGÍSTICAS ARC.

Bogotá, 03 ENE 2023

### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho en su condición de autoridad competente a **VALORAR LAS PRUEBAS PRACTICADAS**, una vez ejecutoriada y en firme la decisión de fecha 23 de diciembre de 2020 que dispuso la nulidad de lo actuado a partir del auto de citación a audiencia de fecha 16 de agosto de 2019 y a su vez decidir las solicitudes de archivo suscritas por los apoderados de los investigados, así:

### SOLICITUD DEL DOCTOR DAVID ROA SALGUERO

“(…)

*Señor Instructor, de las pruebas practicadas y arrimadas al expediente de la referencia, no se encuentran méritos para proceder con un nuevo pliego de cargos y mucho menos con un Auto de citación a audiencia, teniendo en cuenta que le mismo auto de nulidad suscrito el día 23 de diciembre del año 2020, deja claro que mi prohijado en ningún momento intervino, consideró o contrarió el ordenamiento legal y se acogió a los parámetros establecidos por la entidad para realizar las capacitaciones grupales; por ello, su despacho no pudo encuadrar y describir su conducta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el incumplimiento de deberes y prohibiciones y menos aún en órdenes de un superior.(…) Así mismo, es importante señalar que el artículo 233 de la Ley 1862 de 2017, señala que: “ El término de la indagación no podrá ser superior a seis meses y no se extenderá a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de iniciación oficiosa, informe o queja y lo que le sean conexos de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley”, (Negrilla fuera del texto original)… a renglón seguido el mismo artículo señala. “Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente proferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión la cual no procede recurso alguno”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Igualmente, señala el artículo 234 ibidem, que son requisitos sustanciales para proferir auto de citación de audiencia, los siguientes:*

*“Artículo 234. Requisitos de la decisión de citación a audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada*

*objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado”, (Negrilla fuera del texto original).*

*Refiere el primero de los dos requisitos a la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, esto es, que el comportamiento endilgado esté descrito en el ordenamiento jurídico como falta disciplinaria.*

*En el presente caso no existe prueba que comprometa la responsabilidad del Capitán de Fragata Jorge Eduardo Molano Pinedo, teniendo en cuenta cada una de las declaraciones practicadas a las diferentes personas, de manera especial aquellas en las que el operador disciplinario les referencia si conocían que de parte del investigado se estuviese gestando políticas corruptivas, a lo cual, cada uno de los declarantes manifestó no conocer de ellos y si las Resoluciones No. 003, 004 y 005 de 2018 se hicieron en debida forma y en derecho. Además, la documentación para la expedición de las dichas resoluciones fue revisada mediante un control de legalidad y transparencia por la señora NANCY RODRÍGUEZ TORRES, quien fungía como Jefe de la Oficina Jurídica de la Jefatura de Educación, tal como lo mencionó en su declaración el día 21 de mayo del 2018. (...)*

**ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA DEL CF JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO**

*En el derecho disciplinario colombiano no ha considerado que la tipicidad es una institución que deviene del principio de legalidad, el cual se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Carta Política y en los artículos 4° de la Ley 734 de 2002 y el 56 de la Ley 1862 de 2017, último de los cuales establece que: “La Ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante norma complementarias”.*

*Ahora bien, siguiendo con nuestro análisis encontramos que la conducta objeto de reproche fue suscribir las Resoluciones No. 003, 004 y 005. Al respecto cabe señalar, que dicho comportamiento se realizó conforme con lo previsto y establecido en la unidad y que se contó con el apoyo jurídico de profesionales del derecho que integran la Oficina Asesora Jurídica. ()*

*La vinculación de la tipicidad con el principio de legalidad, ha sido analizada por la doctrina autorizada, al señalar los siguiente:*

*“El principio de legalidad es entonces un límite al actuar del Estado, ya que elimina su potestad disciplinaria frente a CONDUCTAS que no estén DESCRITAS O PREVISTAS como faltas por la ley vigente como faltas por la ley vigente al momento de su comisión y prohíbe imponer sanciones no establecidas en ella. Son reglas que brindan seguridad jurídica a los destinatarios de la Ley disciplinaria, pues aísla los juicios de valor del competente disciplinante y los acerca a la imposibilidad de cometer errores. Por su parte, el principio de legalidad tiene que ver con la exigencia de predeterminación de las conductas punibles y de su respectiva pena o sanción”. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Justicia Disciplinaria (de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud). 2009.*

*Por lo anterior, se concluye que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, tipifique o imponga. Es decir, no se puede establecer ninguna clase de responsabilidad disciplinaria si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por Colombia, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, la orden administrativa, la directiva, o el acto administrativo respectivo, como lo ha establecido la Ley 1862 de 2017; concordante con el artículo 53 y 57 ibidem, que señalan respectivamente la antijuridicidad disciplinaria militar y que queda proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.*

*Por consiguiente, cabe resaltar que mi poderdante en dichos actos administrativos, solo puso su visto bueno después de surtirse las verificaciones por el Coordinador de Apoyos Económicos Grupales de JINEN- CABO ALEJANDRO BOHORQUEZ VARGAS, Jefe de Presupuesto de JINEN- Sargento HAMURABIS VARELA y la Asesora Jurídica de JINEN- NANCY RODRIGUEZ (sic), quienes validaron la legalidad de los documentos. Es oportuno mencionar y dejar claro a esta respetada oficina (sic) instructora, que mi poderdante, para la época de los hechos, no fue delegatario para ejecutar el presupuesto de la asignación del programa de capacitaciones de la Jefatura de Formación, tanto así que mi representado elaboró una acta el día 19 de febrero de 2018, dando indicaciones de esto por cargos y funciones.*



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

Proceso: Control Disciplinario y Administrativo

Autoridad: JEJUR

Código: CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

Rige a partir de: 20/09/2018

Página 3 de 40

*Por lo tanto, se puede observar las actuaciones de mi cliente estuvieron siempre revestidas de legalidad, nunca actuó por fuera de las funciones establecidas en la ley y del manual de funciones; siempre actuó con la diligencia y cuidado para no entorpecer o vulnerar, fines o principios estatales.*

*Por último, debe quedar claro que de acuerdo con lo expuesto or (sic) el Suboficial Pablo Melo, en declaración juramentada realizada el día 21 de mayo de 2018 dentro del proceso JINEN 023 de 2018, donde aclaró que el Capitán Ruíz Gómez se encontraba autorizado para firmar los estudios previos, por parte del Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional, teniendo en cuenta, que el Jefe de Planeación Logística, se encontraba entregando el cargo por traslado; además en el proceso de selección, sete contó con la validación jurídica realizada por la Doctora Nancy Rodríguez.(...)*

*(...)*

*Pero además, en el proceso de adopción de las resoluciones respecto de las cuales se predicen posibles irregularidades, se tuvo en cuenta por mi poderdante que las tres instituciones que presentaron cotizaciones u ofertas tenían buenos antecedentes (experiencia) de contratación estatal, inclusive con la Armada Nacional.*

- No puede sostenerse que la firma de mi poderdante indujese a error a nadie, cuando lo cierto es que, en el procedimiento para adoptar las resoluciones, intervinieron otras personas, inclusive la señora Directora de la Oficina Jurídica.*
- Se tiene que la afectación presupuestal para las actividades leales de capacitación, en cuanto al derecho y obligación para los servidores públicos, estuvieron amparadas con los pertinentes certificados de disponibilidad presupuestal, según verificaciones realizadas por quienes intervinieron en la elaboración de las resoluciones.*
- Cabe mencionar que de acuerdo al Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación “en su artículo 2.6.6.8 señala:*

*“La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

*Hacen parte de esta oferta educativa aquellos que cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*

*Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el (sic) artículos 47 del Decreto – ley 2150 de 1995.*

*Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional”,*

*De acuerdo a lo anterior, se tiene que de acuerdo con las resoluciones No. 003, 004 y 005 de 2018, ninguna superaba las 160 horas.*

### DE LA DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

*De lo antes mencionado y observando las reglas de la sana crítica que deben ser atendidas por la autoridad disciplinaria al momento de evaluar el mérito de la indagación preliminar, y en atención al principio de investigación integral, se concluye que no existe prueba que vincule al señor CF Jorge Eduardo Molano Pinedo, con los hechos presuntamente irregulares denunciados por en(sic) el oficio No. 20180416010240163/MDN-CGFM-CARMA-IGAR-ASJUR-41, del día 11 de marzo del año 2018, firmado por el Vicealmirante Jorge Enrique Carreño Moreno, en su calidad de Inspector General de la Armada Nacional, bajo la óptica de las premisas antes descritas, se desprende que le hecho que le fue atribuido a mi defendido no existió ni mucho menos constituye falta.*

*Por consiguiente el artículo 53 de la Ley 1862 de 2016( sic) proscribire toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria y establece en esa dirección, que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa. Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 244 de 1966 señaló lo siguiente:*

*“ El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo 29 , en estos términos “ Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada”.*

*Este principio tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador- disciplinario, administrativo contravencional, , etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercer la potestad punitiva del Estado..*

*Como es sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde a la Administración, dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad el disciplinados. Asimismo, el artículo 123 ibídem, señala en su numeral primero: “Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna”.*

*Viendo, así las cosas, esta defensa solicita el archivo de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1862 de 2017, y de acuerdo con las consideraciones descritas anteriormente. “*

## **SOLICITUD ARCHIVO DOCTOR ALEJANDRO GARCÍA A FAVOR DEL CAPITÁN DE FRAGATA ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ**

*“En calidad de DEFENSOR del señor Capitán de Fragata, ROBERTO CARLOS RUÍZ GOMEZ, luego de conocer auto del 23 de diciembre del 2020, mediante el cual se declaró con absoluto acierto, la nulidad DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, el 28 de enero de 2021 presente RESUMEN DEL CASO y ROGUE ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, informando:*

*En diciembre de 2017, el C.F. RUÍZ GÓMEZ fue destacado como asesor jurídico a BN 6 a órdenes del señor C.F. MOLANO PINEDO, quien para la época se desempeñaba simultáneamente, como Jefe de Planeación y de JINEN.*

*A comienzo de enero de 2018, durante vacancia universitaria, se le solicitó revisar con carácter urgente, estudios previos elaborados por el suboficial Melo Fajardo, para capacitaciones grupales.*

*Al establecer que los tres formatos de estudios de estudios previos, estaban ajustados a procedimiento JINEN vigente y adecuados a “matriz de necesidades”, suscrita por el señor contra almirante CAMILO GÓMEZ BECERRA en noviembre de 2017, en la que se determinó expresamente a SUPPLY como potencial establecimiento para impartir las capacitaciones, mi defendido los avaló.*

*Surtido el trámite oficial, que implica control de legalidad por la jefa de Oficina Jurídica, se adoptaron tres resoluciones para capacitaciones grupales, que intempestivamente fueron cuestionadas por el señor oficial GOMEZ BECERRA, lo que condujo a que fueran revocadas a petición de representantes legales de establecimiento de educación no formal seleccionados.*

*A los señores capitanes se les ordenó disfrutar vacaciones.*

*Inmediatamente, se reintegraron al servicio se les notificó el retiro o baja del servicio y apertura de este proceso disciplinario por presuntos actos de extralimitación u omisión de funciones y corrupción.*

*Al señor capitán RUÍZ GÓMEZ, se le imputó haber suscrito estudios previos y participar en comités de selección, sin tener competencia para ello.*



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página 5 de 40**

*El señor RUÍZ sostiene que como abogado destacado en BN 6 le incumbía él debe de revisar procedimientos que afectasen el presupuesto o la ordenación del gasto y que estaba subordinado al señor C.F. MOLANO PINEDA.*

*De otra parte, se le enrostra al CF. RUÍZ GOMEZ que los establecimientos seleccionados para capacitaciones grupales, no cumplían requisitos de establecimientos de educación formal; pero el C.F. RUÍZ GÓMEZ ha puesto de presente que las empresas seleccionadas ya habían prestado servicios a las Fuerzas Militares, acreditaron experiencia en formación continua o no formal y que uno de ellos, estaba enlistado en la matriz de necesidades; adicionalmente, que no puede confundirse educación formal con no formal o "continúa para el trabajo".*

*Lo expuesto, se ha demostrado en el trámite disciplinario.*

*Sobrevinientemente, se le reprochó al señor CF RUÍZ GÓMEZ el desconocimiento de un documento interno de JINEN, intitulado circular de reuniones de comité de educación y capacitaciones, pero tal documento no fue comunicado por ningún medio al señor CF RUÍZ GÓMEZ.*

*El señor RUÍZ GÓMEZ ha precisado que suscribió actas de comité porque correspondía con el procedimiento JINEN y obedecía al CF MOLANO PINEDA.*

*Es relevante destacar que en versiones al señor CF ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, allegó resoluciones anteriores y posteriores a las que han sido objeto de investigación en esta ID No. 03, 04 y 05 JINEN de enero de 2018, para evidenciar que su conducta no se apartó de lo que era y siguió siendo habitual para afectar el gasto a CAPACITACIONES GRUPALES del personal en cumplimiento del deber y derecho de los servidores públicos consagrados en la ley 734 de 2007.*

*El señor Capitán de Fragata ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, allegó a este proceso disciplinario, conceptos de autoridades de educación, como el MEN, para desvirtuar la tesis caprichosa, de que las entidades seleccionadas para impartir capacitaciones grupales de actualización en asuntos de interés para el BN6, tenían que contar con "un establecimiento físico adecuado" y estar acreditadas por secretarías de educación. Expuso muchos ejemplos para explicar que "los dos peritos" nombrados para conceptuar estaban perfectamente equivocados en este punto.*

*A su vez, yo, ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, puse de presente que no se cumplía el presupuesto de ilicitud sustancial de la conducta consagrado en la L.D., para estructurar presuntas faltas disciplinarias, como quiera que:*

- *NO SE PODÍA SOSTENER EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, entre otras cosas, porque es DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN CAPACITAR A SUS SERVIDORES Y LA NECESIDAD DE CAPACITACIONES COMO LA DETERMINACIÓN DE UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SE ENCONTRABAN EN MATRIZ DE NECESIDADES DE NOVIEMBRE DE 2017. En este punto, la conducta del señor CF ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, está más justificada, dentro de sus deberes, estaba el de asesorar jurídicamente a BN6, recibió órdenes de un oficial con mayor antigüedad, se adecuó a una matriz de necesidades suscrita por un contra-almirante y se sujetó a un procedimiento (JINEN) estandarizado para capacitaciones grupales.*
- *NO SE PUEDE PREDICAR AFECTACIÓN DE UN SERVICIO O DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN O BN6 DE HECHO DEL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO QUE TENÍA POR OBJETO CAPACITAR O ACTUALIZAR CONOCIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA BN6, entre otras cuestiones en SECOPII.*
- *NO SE PUEDE CONCLUIR QUE LA CONDUCTA ENDILGADA A MI DEFENDIDO, HAYA IDO EN CONTRAVÍA DE LOS FINES DEL ESTADO, según lo señalado en precedencia, fuerza es concluir lo contrario.*
- *A intento de sustentar los cargos, erradamente se consideró aplicable el numeral 16 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, esto es el "incumplimiento de las órdenes que afecté (sic) gravemente la prestación del servicio" De ahí con acierto, la declaración de nulidad de auto de cargos, ciertamente, no se incumplieron órdenes.*

*Concretamente en lo que incumbe al señor CF ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ hasta la declaratoria de nulidad, se había sostenido de manera perfectamente equivocada, que firmó estudios previstos sin tener autorización para ello, nada más contrario a la realidad histórica y*

*a la verdad procesal, que da fe el señor CF RUÍZ GÓMEZ en funciones de asesor jurídico, obedeció justificadamente órdenes del señor CF MOLANO PINEDA, como éste mismo y el suboficial MELO FAJARDO lo corroboraron.*

*También se reprochó contra el CF RUÍZ GÓMEZ, haber participado en comités de selección de firma capacitadora en contravía de una circular, que reglamentaba la integración y actividad de este comité. A lo largo del a investigación, apodícticamente se estableció que la tal circular estaba en desuso; y, que, en todo caso, no es oponible a mi defendido, porque jamás le fue comunicada. No se puede inferir que la inaplicación de una circular no conocida por el señor CF Ruíz Gómez, porque no se le comunicó, afectó el servicio público o los fines del Estado, por tanto, se trataría de una conducta desprovista de ilicitud sustancial. Afirmar que este hecho puede tipificarse como falta disciplinaria, es propugnar responsabilidad objetiva, proscrita por principio de todo Ordenamiento punitivo o sancionatorio.*

### **PETICIÓN DE ARCHIVO**

*Llegados a este punto y agotada la investigación, sólo me resta insistir en mi ruego de ordenar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, formulado en enero del corriente año.*

En consecuencia, se procederá a evaluar el recaudo probatorio con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

El señor Vicealmirante JORGE ENRIQUE CARREÑO MORENO, en su calidad de Inspector General de la Armada Nacional, originó el oficio No. 20180416010240163/MDN-CGFM-CARMA-IGAR-ASJUR-41 calendado el 11 de marzo de 2018<sup>1</sup>, donde refirió lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el oficio dirigido al señor Contralmirante, Camilo Gómez Becerra, Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional, de fecha 06 de marzo de 2018, en el cual los señores oficiales Capitán de Fragata Jorge Eduardo Molano Pinedo y Capitán de Fragata Roberto Carlos Ruíz Gómez, informaron que tres firmas contratadas para capacitar personal de la fuerza en diferentes temas, solicitaron la revocatoria de las resoluciones 003, 004 y 005 de 2018 de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval; se hace necesario revisar el proceso contractual que se llevó a cabo, con el fin de verificar si se incurrió en alguna irregularidad, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se relacionan:*

*1. Las entidades “FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL”, “SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S” y “GALOFRE & ASOCIADOS”, solicitaron la revocatoria de las resoluciones 003, 004 y 005 de 2018, en las que la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval ordenó el pago a mencionadas entidades, respectivamente, por concepto de capacitar a un personal de la Armada Nacional en diferentes temas, argumentando que no existe ánimo comercial para desarrollar las capacitaciones, toda vez que ha transcurrido tiempo y no se han realizado las coordinaciones para dar cumplimiento a los eventos.*

<sup>1</sup> Ver folios 8 al 9 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

Proceso: Control Disciplinario y Administrativo

Autoridad: JEJUR

Código: CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

Rige a partir de: 20/09/2018

Página 7 de 40

2. Los formatos de los estudios previos de los tres procesos contractuales a pesar de que el originador presuntamente es el Jefe de la Jefatura de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional, no están firmados por él; están firmados por el señor Capitán de Fragata Roberto Carlos Ruíz Gómez, Asesor del Comando de la Base Naval No. 6 "ARC Bogotá".

3. En el acta del Comité de capacitación para seleccionar el establecimiento educativo que realizaría la capacitación "Actualización sobre legislación, jurisprudencia, disposiciones vigentes, cambios en los procesos contractuales y actualizaciones derivadas del decreto único reglamentario 1082 de 2015, así como el debido manejo de la plataforma de contratación SECOP II, firmó como beneficiario el señor Capitán de Fragata Roberto Carlos Ruíz Gómez, el acta en mención fue suscrita el 16 de enero de 2018, fecha en la cual también fueron firmadas las resoluciones 003, 004 y 005 de la Jefatura de Formación e Instrucción y Educación Naval.

4. En el formato de identificación de necesidades, del plan institucional de educación, se presentaron el 16 de noviembre de 2017, los nombres de los proyectos a realizar en el año 2018, con sus objetivos y demás especificaciones, entre ellas el listado de las posibles entidades educativas proyectadas a realizar los mismos, sin embargo "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL" y "GALOFRE & ASOCIADOS", no aparecen en mencionado formato, a pesar de ello, les fueron adjudicados los contratos para capacitar en contratación y logística integral al personal de la BN6.

5. Los estudios previos de los tres procesos contractuales están soportados en el Artículo 18 de la Ley 1769 de 2015 que señala: (...) "Los programas de capacitación podrán comprender las matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos" (...) (negrilla y subrayado fuera de texto). Respecto a los objeto social (sic) de las entidades "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS", a pesar de ofrecer los proyectos de aprendizaje acuerdo a las necesidades de Fuerza, no se pueden catalogar como establecimientos educativos.

6. Se menciona igualmente en los estudios previos de los tres procesos contractuales, que la contratación está en concordancia con la Directiva Permanente No. 16/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DIEDU-33-7 de fecha 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se fijaron políticas, criterios y procedimientos para asignar los recursos disponibles para capacitación individual del personal en la Armada Nacional. Sin embargo, dicha Directiva regula los apoyos educativos individuales y en las tres contrataciones descritas, se profirieron resoluciones de capacitación grupal. Por lo que la Directiva no le era aplicable a ninguno de los tres procesos contractuales y en cambio se estaba frente a una contratación de actividades o cursos de capacitación, obligando a la Armada Nacional en cabeza de la Jefatura de Operaciones Logísticas a agotar los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, que no son otros que un proceso de selección pública y plural ordenado mediante una licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos o la mínima cuantía según el caso.

7. Analizados los formatos de estudio previo de los tres procesos contractuales, se encontró que los oferentes son los mismos en dos de ellos: "ESTUDIO CONSENTIDO", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS" y los contratos fueron adjudicados uno a "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y el otro a "GALOFRE & ASOCIADOS". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES

a. Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., quien para la fecha de los hechos se

desempeñaba como Jefe de la Oficina de Planeación de Educación de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval.<sup>2</sup>

**b.** Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C., quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Asesor Jurídico en Contratos de la Base Naval ARC "BOGOTÁ".<sup>3</sup>

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de marzo 16 de 2018, el señor Contralmirante ANDRÉS VÁSQUEZ VILLEGAS en calidad de Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, ordenó la apertura de Indagación Disciplinaria<sup>4</sup>, vinculando como disciplinados a los señores Capitanes de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO y ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, fines que se establecen en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1862 de 2017. Por lo cual se nombró como Funcionario de Instrucción al señor Capitán de Navío JAIME GOMEZ GONZÁLEZ, quien arrimó al proceso las siguientes pruebas:

#### **1. DOCUMENTALES:**

- Oficio No. 20180416010240163/MDN-CGFM-CARMA-IGAR-ASJUR-41 calendarado el 11 de marzo de 2018, firmado por el señor Vicealmirante JORGE ENRIQUE CARREÑO MORENO, en su calidad de Inspector General de la Armada Nacional y anexos.<sup>5</sup>
- Copia de las resoluciones 003-004 y 005-JINEN de enero 16/18 con sus respectivos anexos.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Ver folios 271 al 282 C.O.

<sup>3</sup> Ver folios 283 al 293 C.O.

<sup>4</sup> Ver folios 4 al 7 C.O.

<sup>5</sup> Ver folios 8 al 125 C.O.

<sup>6</sup> Ver folios 143 al 256 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 9 de 40

- Extracto de hoja de vida, certificación de tiempo de servicio, copia documento de identidad, copia actos administrativos de traslado y certificación de la última unidad laboral de los investigados.<sup>7</sup>
- Oficio radicado No. CRS0024463 de marzo 28 de 2018, firmado por el señor JOSE EDGARDO CASTIBLANCO MURCIA, Encargado Registro Mercantil y ESAL de la Cámara de Comercio de Bogotá, anexando certificados de existencia y representación legal de las sociedades GALOFRE & ASOCIADOS S.A.S., FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL Y SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S.<sup>8</sup>
- Copia de la respuesta enviada vía correo electrónico por parte de la señora DORA INÉS OJEDA RONCANCIO, Asesora Secretaría General Unidad de Atención al Ciudadano del MINEDUCACIÓN, en relación con la verificación de la naturaleza jurídica de las sociedades GALOFRE & ASOCIADOS S.A.S., FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL Y SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S.<sup>9</sup>
- Oficio No. 18-119289-1 de abril 17 de 2018 enviado vía correo electrónico por la señora CEIRA MORALES QUICENO, Coordinadora grupo de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio.<sup>10</sup>
- Documentación relacionada con los antecedentes de las resoluciones 003, 004 y 005 JINEN de enero 16/18.<sup>11</sup>
- Oficio No. 20180042520406443/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-41.8 de abril 26/18, firmado por el Contralmirante CAMILO GÓMEZ BECERRA, Jefe de Operaciones Logísticas, anexando documentación sobre aclaración de actuaciones de esa Jefatura y otros aspectos solicitados.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Ver folios 269 al 293 C.O.

<sup>8</sup> Ver folios 294 al 302 C.O.

<sup>9</sup> Ver folios 303 al 304 C.O.

<sup>10</sup> Ver folio 308 C.O.

<sup>11</sup> Ver folios 309 al 446 C.O.

<sup>12</sup> Ver folios 447 al 530 C.O.

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Policía Nacional, correspondiente a los investigados.<sup>13</sup>
- Oficio No. 20180042520701163/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA41.8 de junio 21/18, firmado por el Contralmirante CAMILO GÓMEZ BECERRA, Jefe de Operaciones Logísticas, en relación con las actividades realizadas por esa Jefatura en el proceso de capacitación grupal JOLA 2018 y anexos.<sup>14</sup>
- Auto de fecha 25 de septiembre de 2019 firmada por la Doctora Giovanna Restrepo Medina Procuradora Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial, por medio del cual resolvió conceptuar improcedente el ejercicio del poder preferente presentado por el abogado DAVID ALONSO ROA SALGUERO, respecto de la indagación No. 023-jinen-2018.<sup>15</sup>

## 2. TESTIMONIALES:

Se encuentran las diligencias de declaración juramentada del siguiente personal:

- Sargento Segundo de I.M. HAMURABIS VARELA DIAZ.<sup>16</sup>
- Suboficial Segundo PABLO ENRIQUE MELO FAJARDO.<sup>17</sup>
- AD04 NANCY CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES.<sup>18</sup>
- Infante de Marina Profesional HERMAN ANDRÉS ROMERO MEJIA.<sup>19</sup>
- Cabo Segundo de I.M. ALEJANDRO BOHÓRQUEZ VARGAS.<sup>20</sup>
- Teniente de Navío MARITZA CASTELLANOS ALVAREZ.<sup>21</sup>
- Suboficial Jefe JORGE ELIECER PEJENDINO SAPUYES.<sup>22</sup>
- PD04 MILENA YORLEY RAMOS HERNÁNDEZ.<sup>23</sup>
- Sargento Viceprimero de I.M. MARCO AURELIO ROMERO CASTELBLANCO.<sup>24</sup>

<sup>13</sup> Ver folios 584 al 588 C.O.

<sup>14</sup> Ver folios 596 al 762 C.O.

<sup>15</sup> Ver folios 1135 al 1142 C.O.

<sup>16</sup> Ver folios 547 al 549 C.O.

<sup>17</sup> Ver folios 550 al 552 C.O.

<sup>18</sup> Ver folios 553 al 555 C.O.

<sup>19</sup> Ver folios 557 al 558 C.O.

<sup>20</sup> Ver folios 559 al 562 C.O.

<sup>21</sup> Ver folios 563 al 565 C.O.

<sup>22</sup> Ver folios 566 al 567 C.O.

<sup>23</sup> Ver folios 568 al 570 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 11 **de** 40

- Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL ESCOBAR.<sup>25</sup>
- Capitán de Navío GUSTAVO ADOLFO TOVAR VALLE.<sup>26</sup>
- Capitán de Fragata JAVIER ALBERTO PITTA VARGAS.<sup>27</sup>
- Contralmirante CAMILO HERNANDO GÓMEZ BECERRA.<sup>28</sup>

### 3. VERSIONES DE DEFENSA:

- Se encuentran las diligencias de versiones libres y espontáneas de los aquí investigados Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ<sup>29</sup> y Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO.<sup>30</sup>
- Así mismo ampliación de la diligencia de versión libre y espontánea por parte del Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ.<sup>31</sup>
- Descargos y solicitud de prueba por parte del togado ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, defensa técnica del Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, frente al auto de cargos y citación audiencia de fecha 16 de agosto de 2019.<sup>32</sup>
- Descargos y solicitud de pruebas y nulidad por parte del abogado DAVID ALONSO ROA SALGUERO, defensa técnica del Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, frente al auto de cargos y citación audiencia de fecha 16 de agosto de 2019.<sup>33</sup>

### 4. TÉCNICAS:

- Peritación No. 20180042580848123/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OFGA de fecha 23 de julio de 2018, firmado por el señor Capitán de Corbeta CRISTIAN

<sup>24</sup> Ver folios 571 al 572 C.O.

<sup>25</sup> Ver folios 573 al 575 C.O.

<sup>26</sup> Ver folios 809 al 810 C.O.

<sup>27</sup> Ver folios 834 al 836 C.O.

<sup>28</sup> Ver folios 1 al 7 C.O. Declaración juramentada cuaderno de carácter confidencial.

<sup>29</sup> Ver folios 589 al 593 C.O.

<sup>30</sup> Ver folios 771 al 779 C.O.

<sup>31</sup> Ver folios 993 al 998 C.O.

<sup>32</sup> Ver folios 1099 al 1102 C.O.

<sup>33</sup> Ver folios 1106 al 1122 C.O.

ESPITIA RIAÑO.<sup>34</sup> La cual mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2018 firmado por el señor Contralmirante ANDRÉS VÁSQUEZ VILLEGAS Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, para esa época, resolvió aceptar parcialmente las objeciones por error grave, presentadas por los abogados FABIÁN ENDO LARA y ALEJANDRO GARCÍA URDANETA a la peritación presentada por el señor oficial el día 23 de julio de 2018.<sup>35</sup>

- Peritación de fecha 19 de diciembre de 2018, firmado por la señora Capitán de Corbeta ANA VICTORIA GARCÍA PEREIRA.<sup>36</sup> La cual mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2019 firmado por el señor Mayor General de I.M. OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ DURAN Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, para esa época, resolvió acceder a la solicitud del Doctor ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, en el sentido de proceder a la aclaración y ampliación de los puntos señalados en su escrito, ante la peritación presentada por la señora oficial.<sup>37</sup>
- Ampliación de Peritación de fecha 08 de marzo de 2019, firmado por la señora Capitán de Corbeta ANA VICTORIA GARCÍA PEREIRA, de conformidad con el auto de nombramiento del perito de fecha 13 de noviembre de 2018.<sup>38</sup> La cual mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2019 firmado por el señor Mayor General de I.M. OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ DURAN Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, para esa época, resolvió declarar la firmeza del dictamen pericial de la señora oficial.<sup>39</sup>

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE AL EJERCICIO DEL PODER PREFERENTE**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 la Doctora Carmen Giovanna Restrepo Medina Procuradora Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial ante la petición del doctor David Alonso Roa Salguero de fecha 17 de septiembre de 2019, apoderado de confianza del CF (R) JORGE EDUARDO MOLANO, adujo lo siguiente:

<sup>34</sup> Ver folios 783 al 807 C.O.

<sup>35</sup> Ver folios 837 al 846 C.O.

<sup>36</sup> Ver folios 859 al 905 C.O.

<sup>37</sup> Ver folios 941 al 942 C.O.

<sup>38</sup> Ver folios 944 al 952 C.O.

<sup>39</sup> Ver folios 972 al 977 C.O.

 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17</b>	
	<b>Proceso:</b> Control Disciplinario y Administrativo	<b>Autoridad:</b> JEJUR
<b>Código:</b> CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01	<b>Rige a partir de:</b> 20/09/2018	<b>Página 13 de 40</b>

*“... ahora bien con relación a los cargos emitidos por la Dirección de Investigaciones de la Armada Nacional, respecto a los cuales aduce son anfíbológicos, pues se atribuyen conductas omisivas y de acción y se hacen otras serie de reparos respecto de las pruebas que sirven de fundamento y/o su valoración, lo primero que debe advertir esta Procuraduría Delegada, es que son de la esencia del proceso disciplinario o cualquiera otro que ejerzan las partes, es que se obtienen decisiones ajustadas a la ley como fin del proceso mismo.*

(...)

*En lo que corresponde a la formulación del pliego de cargos del 16 de agosto de 2019, respecto de los cuales considera la defensa adolecen de vaguedad y/o ambigüedad (anfíbológica), no hay duda que la imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo conduce indiscutiblemente a la nulidad tanto en sede administrativa como judicial, bastando para ello demostrarla especificando las circunstancias en que se configuró, los derechos y garantías que afectó, la forma en que ocurrió la vulneración, la norma desatendida y la irregularidad que debe corregirse, siendo en consecuencia una labor propia de la autoridad disciplinaria como de quien como profesional del derecho ejerce la defensa de los intereses del disciplinado y el escenario adecuado es el proceso disciplinario, debe agotar las etapas de prueba de descargos, alegatos de conclusión, fallo de primera y segunda instancia, amén del control de legalidad y eventuales acciones constitucionales de Tutela.*

(...)

*En este contexto, resulta pertinente indicar que por la naturaleza de la falta y al observar que las actuaciones procesales se realizaron con garantías plenas para la defensa, esto es, con la participación de los disciplinados y de sus apoderados una vez reconocidos como tales en las diligencias, y que aquellas deficiencias que advierta soportadas jurídica y fácticamente deben ser atendidas por la autoridad disciplinaria que adelanta el proceso so pena de las acciones legales que correspondan, sin que para el efecto se haga imperiosa la intervención de este ente de Control Externo, considera esta Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial que la solicitud no reúne los criterios previstos en la Resolución 456 de 2017 del Despacho Procurador General de la Nación.”<sup>40</sup>*  
 (Cursiva fuera de texto)

Igualmente, con auto de fecha 17 de septiembre de 2019 nuevamente la Doctora Carmen Giovanna Restrepo Medina Procuradora Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial ante el requerimiento del togado Alejandro García Urdaneta de fecha 03 de septiembre de 2019, apoderado de confianza del CF (R) CARLOS ALBERTO RUIZ GÓMEZ, expuso lo siguiente:

*“... aclarar si mi juicio es acertado o no, y, precisar el sentido y alcance conceptual de su auto, especialmente si se puede entender que la*

<sup>40</sup> Ver folios 1135 al 1141 C.O.

*Procuraduría concluyó que no hay lugar a investigar a otros funcionarios".*

*Lo anterior, por cuanto en su criterio, este Despacho no se adecuó a lo aseverado por el mencionado Mayor General Oscar Eduardo Hernández Duran.*

*En cuanto a lo expresado por el doctor García Urdaneta, se a lo primero recalcar, que toda solicitud del ejercicio del poder disciplinario preferente o de supervigilancia administrativa debe estar debidamente sustentada por el peticionario, esto es, expresar de manera clara, precisa y razonada los argumentos que desea hacer valer a las circunstancias señaladas en los artículos 8 y 10 de la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 del Despacho del Procurador General de la Nación.*

*También se podrá dar aplicación a la supervigilancia administrativa si los hechos materia de investigación tiene "... cierta relevancia por la importancia del cargo o función del disciplinado, la gravedad de la imputación o la trascendencia social de los hechos...".*

*De lo contrario, esto es, si no se reúnen esos requisitos será rechazada de plano la solicitud (artículo 11 ibídem)*

*Frente a lo señalado, este Despacho se atiende a lo decidido en auto del 17 de junio de 2019, en el sentido de rechazar la solicitud de supervigilancia administrativa dentro del proceso disciplinado No. 023-I.D.-JINEN-2018.*

*Por otra parte, respecto a la petición del abogado Alejandro García Urdaneta, el Despacho como puede evidenciarse en el auto del 17 de junio de 2019, no se pronunció sobre la vinculación de otros servidores públicos presuntamente comprometidos en los hechos, habida cuenta que la autoridad disciplinaria o Juez Natural del proceso disciplinario es el señor Mayor General Oscar Eduardo Hernández Duran, esto es, quien tiene la competencia para determinar la procedencia o no de vincular otros disciplinados al proceso o investigarlos por separado, no este Despacho (artículos 45 y 54 Ley 1862 /2017). (...)"<sup>41</sup> (Cursiva fuera de texto)*

### **COMPETENCIA**

El suscrito Jefe de Formación, instrucción y Educación Naval en virtud de lo establecido en los artículos 103 y 111 de la Ley 1862 de 2017, es competente para conocer el asunto bajo examen, en consideración a que el Oficial más antiguo de los investigados es el señor Capitán de Fragata (R) JORGE MOLANO PINEDO quién se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Planeación de esta Jefatura, así:

<sup>41</sup> Ver folios 1143 al 1147 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 15 de 40

**ARTÍCULO 111. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS.** *Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá el operador con atribuciones disciplinarias del más antiguo de los presuntos investigados () Si en la comisión de la conducta concurre personal militar y otros servidores públicos, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias del estatuto disciplinario que le sea propio a cada uno de ellos.*

### CONSIDERACIONES GENERALES.

En primera medida es importante señalar que el ejercicio de la acción disciplinaria, tiene como finalidad velar por la observancia y cumplimiento de los fines propios de la función pública en el marco de la eficiencia, eficacia y transparencia, por lo tanto son sancionables disciplinariamente las conductas que afectan la plena observancia y cumplimiento del deber funcional encomendado a los Servidores Públicos (Sentencia C-280 de 1996)

Con fundamento en lo anterior, es claro que para edificar un juicio disciplinario de reproche en cabeza de un servidor público, la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional de manera sustancial sin que ello implique la materialización de un resultado externo, basta con verificar que el destinatario de la Ley disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo debe evidenciarse que la presunta infracción atenta contra el buen funcionamiento del Estado y los fines de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En la organización Estatal constituye elemento vital para la realización efectiva de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, la atribución para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, atendiendo la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; como quiera que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 Superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos.

Así las cosas, tenemos que el Derecho Disciplinario, constituye una disciplina autónoma que se desprendió del derecho penal pero que adquirió identidad y autonomía, teniendo en cuenta que emana de la responsabilidad de los servidores públicos consagra en el artículo 6º y 29 de la Carta que establecen que los servidores públicos no pueden "ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes", y que "sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley". En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento" ; por lo tanto el derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; motivo por el cual la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con su ejercicio.

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la Ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN).

### **CASO PARTICULAR**

Lo que se revisa dentro del asunto bajo examen, tienen como base el oficio No. 20180416010240163/MDN-CGFM-CARMA-IGAR-ASJUR-41 calendado el 11 de marzo de 2018, firmado por el señor Vicealmirante JORGE ENRIQUE CARREÑO MORENO<sup>42</sup>, entonces Inspector General de la Armada Nacional, donde expuso lo siguiente:

*"a. Las entidades "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS", solicitaron la revocatoria de las*

<sup>42</sup> Ver folios 8 al 9 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

Proceso: Control Disciplinario y Administrativo

Autoridad: JEJUR

Código: CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

Rige a partir de: 20/09/2018

Página 17 de 40

resoluciones 003, 004 y 005 de 2018, en las que la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval ordenó el pago a mencionadas entidades, respectivamente, por concepto de capacitar a un personal de la Armada Nacional en diferentes temas, argumentando que no existe ánimo comercial para desarrollar las capacitaciones, toda vez que ha transcurrido tiempo y no se han realizado las coordinaciones para dar cumplimiento a los eventos.

b. Los formatos de los estudios previos de los tres procesos contractuales a pesar de que el originador presuntamente es el Jefe de la Jefatura de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional, no están firmados por él; están firmados por el señor Capitán de Fragata Roberto Carlos Ruíz Gómez, Asesor del Comando de la Base Naval No. 6 "ARC Bogotá".

c. En el acta del Comité de capacitación para seleccionar el establecimiento educativo que realizaría la capacitación "Actualización sobre legislación, jurisprudencia, disposiciones vigentes, cambios en los procesos contractuales y actualizaciones derivadas del decreto único reglamentario 1082 de 2015, así como el debido manejo de la plataforma de contratación SECOP II", firmó como beneficiario el señor Capitán de Fragata Roberto Carlos Ruíz Gómez, el acta en mención fue suscrita el 16 de enero de 2018, fecha en la cual también fueron firmadas las resoluciones 003, 004 y 005 de la Jefatura de Formación e Instrucción y Educación Naval.

d. En el formato de identificación de necesidades, del plan institucional de educación, se presentaron el 16 de noviembre de 2017, los nombres de los proyectos a realizar en el año 2018, con sus objetivos y demás especificaciones, entre ellas el listado de las posibles entidades educativas proyectadas a realizar los mismos, sin embargo "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL" y "GALOFRE & ASOCIADOS", no aparecen en mencionado formato, a pesar de ello, les fueron adjudicados los contratos para capacitar en contratación y logística integral al personal de la BN6.

e. Los estudios previos de los tres procesos contractuales están soportados en el Artículo 18 de la Ley 1769 de 2015 que señala: (...) "Los programas de capacitación podrán comprender las matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos". Respecto al objeto social (sic) de las entidades "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS", a pesar de ofrecer los proyectos de aprendizaje acuerdo a las necesidades de Fuerza, no se pueden catalogar como establecimientos educativos.

f. Se menciona igualmente en los estudios previos de los tres procesos contractuales, que la contratación está en concordancia con la Directiva Permanente No. 16/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DIEDU-33-7 de fecha 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se fijaron políticas, criterios y procedimientos para asignar los recursos disponibles para capacitación individual del personal en la Armada Nacional. Sin embargo, dicha Directiva regula los apoyos educativos individuales y en las tres contrataciones descritas, se profirieron resoluciones de capacitación grupal. Por lo que la Directiva no le era aplicable a ninguno de los tres procesos contractuales y en cambio se estaba frente a una contratación de actividades o cursos de capacitación, obligando a la Armada Nacional en cabeza de la Jefatura de Operaciones Logísticas a agotar los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, que no son otros que un proceso de selección pública y plural ordenado mediante una licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos o la mínima cuantía según el caso.

g. Analizados los formatos de estudio previo de los tres procesos contractuales, se encontró que los oferentes son los mismos en dos de ellos: "ESTUDIO CONSENTIDO", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS" y los contratos fueron adjudicados uno a "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y el otro a "GALOFRE & ASOCIADOS". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior y al verificar el recaudo probatorio obrante en la presente indagación y particularmente con fundamento en las pruebas relacionadas en dicho acápite ,



de índole documental y testimonial, permiten evidenciar a este Despacho que en efecto la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval mediante señal No. 20170042660006223&MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DEIDU-OPLANED-DIVAD-8.1 de fecha 27 de Octubre suscrita por el Jefe de Formación, instrucción y Educación Naval y elaborada por OPLANED, firmada por el señor Capitán de Fragata ( R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, informaban a la Jefatura de Operaciones Logísticas que para el año 2018 se le había asignado a esa Jefatura un presupuesto de \$150.000.000.00 para capacitación grupal , por lo tanto se solicitaba con fecha 201000R NOV/17 un formato diligenciado de identificación de necesidades del plan institucional, Formato de solicitud capacitación colectiva para cada capacitación que se generara y estudios previos para cada una de las capacitaciones grupales, adjuntado las cotizaciones de entes educativos.

La Jefatura de Operaciones Logísticas en cumplimiento a lo anterior, mediante señal No. 201700425200003983/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL.8.1 de fecha 06 de Diciembre de 2017 envía respuesta a la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval, remitiendo el formato diligencia de la identificación de las necesidades de esa Jefatura en el Plan Institucional de Educación para el año 2018, (06) formatos diligenciados de la solicitud de apoyo educación colectiva y (06) formatos de estudios previos por cada una de las capacitaciones grupales cotizaciones solicitadas, documentos que pese a que señalaban en su encabezado como originador a la Jefatura de Operaciones Logísticas no fueron firmados por el señor CALM Camilo Hernando Gómez Becerra, por el contrario fueron suscritos por autoridades diferentes aparentemente por el señor Capitán de Fragata Javier Alberto Pitta Vargas en su condición de Director de la Oficina de Planeación Logística y por las señora Capitán de Fragata Olga Lucia Sánchez Gómez Jefe Central Contable Armada Nacional para esa época, que correspondieron a los siguientes objetos: "DIPLOMADO EN LOGÍSTICA INTEGRAL Y CADENA DE SUMINISTRO"<sup>43</sup>, "DIPLOMADO EN GERENCIA DE PROYECTOS BAJO EL ESTANDAR DEL PMI"<sup>44</sup>, "SEMINARIO INDICADORES DE GESTIÓN Y BALANCED SCORE CARD"<sup>45</sup>, por lo tanto sugerir como lo hace la noticia disciplinaria que los estudios previos de fecha suscritos por parte del Capitán de Fragata ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ en su condición de Asesor Jurídico de la Base Naval ARC No. 6 de fecha 15 de enero de 2018 constituyen una irregularidad por ser una autoridad diferente al originador no corresponde a la realidad procesal evidenciada en el expediente tal y como se anotó en precedencia.

<sup>43</sup> Ver folios 469 al 475 C.O.

<sup>44</sup> Ver folios 490 al 501 C.O.

<sup>45</sup> Ver folios 503 al 520 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

Página 19 de 40

De otra parte, obra en el expediente la Resolución de Comando Armada No. 1430 de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>46</sup> mediante la cual se traslada a un Personal de Oficiales Superiores de la Armada Nacional suscrita por el señor Comandante de la Armada Nacional, documento en el que efectivamente se registra que el señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO salía de JINEN con destino a la Base Naval No. 6 en calidad de Jefe del Departamento de Administración y el señor Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUIZ GÓMEZ, salía como Asesor Jurídico de la BN6, por lo tanto existía una *expectativa legítima* por parte de este último respecto al cargo que desempeñaría a partir de la fecha de expedición del acto administrativo y la legitimidad del Señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO para solicitarle la suscripción de los estudios previos de fecha 15 de enero de 2018 con el fin de ajustarlos al presupuesto efectivamente autorizado con la Orden Administrativa de Presupuesto No. 001-COARC-2018<sup>47</sup>, pues este Oficial recibiría el cargo de Jefe del Departamento Administrativo de la BN 6, por lo tanto era permisible concluir que podía dar cumplimiento a la orden legítima impartida por el señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO.

Consecuente con lo anterior, el señor Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ tenía una expectativa válida frente a la legitimidad del señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO para solicitarle la firma de los nuevos estudios previos, pues de una parte este Oficial se encontraba entregando el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación de Educación de la Jefatura de Formación Instrucción y Educación Naval dependencia que consolidaba las necesidades de capacitación de la Armada Nacional y en consecuencia realizaba el trámite administrativo para comprometer el gasto de las capacitaciones grupales objeto de análisis por lo tanto este Oficial conocía las necesidades y los montos a comprometer por este concepto y de otra parte como ya se indicó recibiría como Jefe del Departamento Administrativo de la Base Naval No. 6, de acuerdo con la Resolución de Comando Armada No. 1430 de fecha 04 de diciembre de 2017, Acto Administrativo que a su vez incluyó al señor Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ llegaría trasladado como asesor jurídico de esta Unidad (Base Naval No. 6), dependencia orgánica de la Jefatura de Operaciones Logísticas, motivo por el cual era razonable que concluyera que podía dar cumplimiento a la orden impartida por el entrante Jefe del Departamento Administrativo señor Capitán de Fragata (R) JORGE MOLANO PINEDO, tal y

<sup>46</sup> Ver folios 293-294 C.O.

<sup>47</sup> Ver Folio 312 C. O

como se desprende de la diligencia de versión libre y espontánea del Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ, así:

*"(...) En los primeros días del mes de enero de 2018, se presenta en la Base como Jefe de Administración mi CF JORGE MOLANO, no lo conocía ni era amigo de él. (...) al mismo tiempo me cita a su Oficina y me informa que tiene comunicaciones permanentes con el señor Almirante JOLA CAMILO GÓMEZ, al tener instrucciones directas de él para adelantar unas capacitaciones a la recién creada Base y su personal, que incluso ya tenía el soporte con una matriz de necesidades establecidas desde el mes de noviembre de 2017, matriz que se encuentra en el expediente del proceso disciplinario. XX Mi Capitán Molano da instrucciones al S2 MELO FJARDO para que adelante la elaboración de los estudios previos correspondientes a las capacitaciones que he indicado. Vale resaltar que la elaboración de los estudios previos fue realizada por este Suboficial MELO FAJARDO tal y como se encuentra en el testimonio presentado en el proceso disciplinario por él. En esos días de enero el Suboficial MELO se acerca a BN6, mi Capitán MOLANO me informa que el Suboficial tiene los estudios previos listos, me da la instrucción de verificarlos para la firma. En reunión con el Suboficial MELO se presentó lo siguiente: Me entrega los estudios previos y verifico yo CF RUÍZ ROBERTO, los elementos básicos de un estudio previos que le corresponda una necesidad institucional, a un estudio de mercado, y a un presupuesto asignado y por supuesto le hago las siguientes preguntas: La necesidad lo cual me presenta nuevamente la matriz de necesidades, suscrita por el señor JOLA en el mes de noviembre de 2017, es importante mencionar que en esa matriz de necesidades se encuentra una de las firmas de las resoluciones objeto de investigación de nombre SUPPLY ESTUDIO Y CONSULTORIA, en donde se va a dictar el tema de logística inversa, un tema de coaching o acompañamiento y el tema de contratación pública corresponde a una necesidad que mi CF MOLANO obtuvo en JINEN para capacitar al personal de BN6 y lograr actualizar la contratación pública en la Base y su personal que estaba en vigencia el SECOP II y el desarrollo de los procesos contractuales por la contratación normal de Ley 80, quiero indicar que dentro del Manual de Contratación del MIN DEFENSA está la obligación por parte de los entes contractuales de capacitar en temas de contratación pública, igualmente le presunto sobre las razones en dichos estudios no se encuentran Universidades a lo cual me manifiesta y lo corrobora mi CF MOLANO en dicha oportunidad que las Universidades se encontraban en cierra de vacaciones y por la entrada de Ley de garantías de ese año se requería la afectación del gasto de capacitaciones antes del 25 de enero de 2018 o de lo contrario se debería esperar hasta elecciones presidenciales. (...) Aprovecho el relato para dejar constancia que las empresas objeto de investigación de las resoluciones, ya habían prestado servicios a JINEN, la Resolución 60 de 2017 con SUPPLY ESTUDIO CONSULTORÍA (sic) SAS, la Resolución 81 de 2016 con GALOFRE & ASOCIADOS SAS, LA 049 de 2016 con SUPPLY ESTUDIO CONSULTORÍA SAS, no solo dejó constancia que ya hayan (sic) contratado con JINEN, no similar, sino con igual procedimiento que se adelantó con las resoluciones objeto de investigación (...)"*

Efectivamente y al revisar las documentales que obran como prueba dentro del expediente se encuentra que entre el 08 y 10 de marzo del 2017 la entidad SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORIAS SAS NIT. 900.810.605-6, fue seleccionada por esta misma Jefatura, para que adelantara el "Seminario de Gestión Logística – Módulo Directivo", y como prueba de ellos son los certificados de asistencia expedidos a funcionarios de la Armada Nacional, así: CN José Mesa Torres, CN Carlos Cuestas



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

Página 21 de 40

Mateus y CN Aníbal Galindo Orozco<sup>48</sup>, objeto contractual por el cual fue seleccionada en el año 2018 a través de la resolución No. 04 del 16 de enero de 2018 para realizar el "Seminario en Logística Integral".

Así mismo, la Resolución No. 049 del 20 de mayo de 2016 firmada por el señor Contralmirante Luis Hernán Espejo Segura Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval para esa época, resolvió en su artículo primero, asignar apoyos económicos para capacitación al siguiente personal de servidores públicos de la Armada Nacional, quienes adelantaran la capacitación "SEMINARIO DE GESTIÓN LOGÍSTICA NIVEL TÉCNICO Y SEMINARIO EN GESTIÓN LOGÍSTICA NIVEL ASISTENCIAL" con el establecimiento educativo "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORIAS SAS" NIT. 900.810.605-6 de Bogotá – Cundinamarca, la capacitación se realizará en la ciudad de Bogotá<sup>49</sup>.

De otra parte, obra la Resolución No. 060 del 07 de junio de 2017 firmada por el señor Contralmirante Luis Hernán Espejo Segura Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval para esa época, donde resolvió en su artículo primero, asignar apoyos económicos para capacitación al siguiente personal de servidores públicos de la Armada Nacional, quienes adelantaran de manera presencial el "TALLER DE CAPACITACIÓN EN GESTIÓN LOGÍSTICA" en la ciudad de Bogotá con la entidad "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORIAS SAS" NIT. 900.810.605-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución<sup>50</sup>.

Igualmente y de acuerdo con lo expuesto por parte del versionado, SUPPLY ESTUDIO Y CONSULTORIAS S. A. S., hacia parte de la entidades que conforman la matriz o formato de identificación de necesidades, elaborada en noviembre de 2017 por la Oficina de Planeación de la Jefatura Logística de la Armada Nacional<sup>51</sup>, frente a la asignación presupuestal proyectada para la vigencia 2018 como un punto de partida para las mencionadas capacitaciones grupales.

<sup>48</sup> Ver folios 122 al 125 C.O.

<sup>49</sup> Ver folios 1015 al 1024 C.O.

<sup>50</sup> Ver folios 1029 al 1042 C.O.

<sup>51</sup> Ver folio 596 C.O.

Sumado a lo anterior la Resolución No. 081 del 30 de agosto de 2016 firmada por el señor Contralmirante Luis Hernán Espejo Segura Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, para esa época, resolvió en su artículo primero asignar apoyos económicos para capacitación al siguiente personal de servidores públicos de la Armada Nacional, quienes adelantaran la capacitación "SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN DE LA NUEVA VERSION DE LA NORMA NTC ISO 9001:2005 Y TÉCNICA DE AUDITORÍA NTC ISO 9001:2005" con el establecimiento educativo "GALOFRE & ASOCIADOS S.A.S." con NIT 900453272-5 de Bogotá – Cundinamarca, la capacitación se realizará en la ciudad de Bogotá, de manera presencial en el segundo semestre de 2016<sup>52</sup>.

En consecuencia, estima este Despacho que para el caso del señor Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ era razonable inferir no sólo que el Capitán de Fragata (R) MOLANO PINEDA JORGE podía solicitar la firma de los estudios previos objeto de reproche en la noticia disciplinaria por las razones antes esbozadas; además de ello que el procedimiento realizado por él consistente en la firma de los estudios previos no era contrario a la normatividad legal y reglamentaria vigente en atención a que tal y como lo indicó en su versión era procedente que dichos estudios fueran firmados por diferentes autoridades dentro de la Organización del usuario y/o beneficiario sumado a que era un procedimiento que se venía realizando de la misma manera en ocasiones anteriores, tal y como en efecto se evidencia en los anexos de la señal No. 20170042520003983/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-8.1 de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la cual el señor Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional (fl.453) remite la identificación de sus necesidades de capacitación para el año 2018 documentos firmados por funcionarios diferentes al originador, aspectos que dentro del recaudo probatorio no fueron controvertidos y menos aún se logró acreditar probatoriamente que la conducta realizada por el Oficial persiguiera fines diferentes a obtener la capacitación del personal de la Armada Nacional, con el convencimiento de que su conducta se ajustaba a los parámetros de legalidad y buscaba el mejoramiento del servicio y la buena y correcta marcha de la administración.

De otra parte, obra dentro del expediente copia de la Resolución No. 049 de 2016 de fecha 20 de mayo de 2016 (fls. 221-226) suscrita por el Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval mediante la cual se asignaron recursos para capacitación a la Empresa

<sup>52</sup> Ver folios 1006 al 1014 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

Página 23 de 40

SUPPLY ESTUDIO y la Resolución No. 081 de fecha 30 de agosto de 2016 mediante la cual se asignan recursos para capacitación a la Empresa GALOFRE & ASOCIADOS BOGOTÁ encontrando que en efecto en su parte motiva y resolutive coinciden con la Resolución No. 004-JINEN-2018 de fecha 16 de enero de 2018, sin que estos aspectos se hayan desvirtuado probatoriamente dentro la investigación para concluir que la expedición de este último acto administrativo es "irregular" como lo sugiere la noticia disciplinaria contenida en el oficio No 20160416010240163/MDN-CGFM-CGFM-CARMA-IGAR-ASJUR-4.1 de fecha 11 de marzo de 2018 en la que se indicó entre otros aspectos que la Directiva Permanente No. 16/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-DIEDU-33.7 de fecha 30 de octubre de 20014 y la Ley 1769 de 2015 no eran aplicables a dicho tipo de capacitación desconociendo los antecedentes señalados que fueron aportados en debida forma dentro de la actuación.

Estas pruebas documentales sumadas a la diligencia testimonial visible a folio 554 de la Doctora NANCY CONSTANZA RODRÍGUEZ en la que señaló que las Empresas a las que se le asignaron recursos cumplían con los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello plasmó su visto bueno en los citados documentos, son coincidentes con la exposición realizada en la diligencia de versión libre y espontánea ofrecida por el señor Capitán de Fragata ( R) ROBERTO CARLOS RUÍZ , motivo por el cual era razonable que concluyera que la expedición de dichos actos administrativos no comportaban irregularidad alguna.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo con la obligación que impone el artículo 60 de la Ley 1862 de 2017 de motivar las decisiones interlocutorias y el deber de la autoridad disciplinaria de buscar la verdad real de lo acaecido en cumplimiento al principio de investigación integral<sup>53</sup>, la autoridad con atribuciones disciplinarias tiene la obligación legal de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los hechos que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, contando para ello con la facultad oficiosa de decretar pruebas.

Así la cosas y una vez cumplida la etapa instrucción constituye una obligación de la Autoridad disciplinaria valorar de manera integral el recaudo probatorio de manera conjunta y observando las reglas de la sana crítica.

<sup>53</sup> **Artículo 135. Investigación integral.** Se deben investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como desfavorables a los intereses del disciplinable.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que las valoraciones probatorias corresponden a las operaciones mentales desarrolladas por el operador disciplinario y/o autoridad con atribuciones al momento de tomar las decisiones para establecer el mérito y/o convicción que ofrecen los medios de prueba tendientes a establecer si se configuran o no de manera concomitante los elementos estructurales del ilícito disciplinario, así:

(...)

*"Según lo ha reiterado esta Sala, la autoridad disciplinaria cuenta con una potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en ejercicio de discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso disciplinario suficientes pruebas como para forjarse la certeza y convicción respecto de la ocurrencia –o no ocurrencia- de determinados hechos. Así se deduce del texto mismo de las disposiciones generales sobre recaudo y valoración de pruebas del Código Disciplinario Único: [...]"*

*Se tiene, así, que fue claramente voluntad del Legislador el dotar a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria, como la Procuraduría, de una facultad de valoración y apreciación probatoria –o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario- que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta.<sup>54</sup>*

Así las cosas, para este Despacho es claro que la conducta del señor Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ no se configura como falta disciplinaria, de acuerdo con la valoración integral de las pruebas legal y oportunamente aportadas al presente proceso, en consecuencia, no puede estructurarse ningún tipo de responsabilidad en su contra por los hechos materia de investigación.

De otra parte y frente a la conducta del señor Capitán de Fragata (R ) JORGE MOLANO PINEDO y su participación con la Oficina de Planeación de la Jefatura de Operaciones Logísticas en la construcción de los nuevos estudios previos es claro de acuerdo con la diligencia de declaración juramentada del Suboficial Segundo PABLO ENRIQUE MELO FAJARDO Suboficial orgánico de la Oficina de Planeación de la Jefatura de Operaciones Logísticas señaló que él construyó los "nuevos" estudios previos y se encargó de realizar las llamadas a las Entidades que presentarían las nuevas cotizaciones, de acuerdo con la recomendación que efectuara en su momento el Jefe de la Oficina de Planeación de JINEN, es decir el señor Capitán de Fragata (R ) JORGE MOLANO PINEDO quién señaló que debían buscarse entidades que ya tuvieran experiencia con la Armada Nacional y que trabajaron durante esas primeras semanas de enero pues las universidades no estaban laborando y los cambios debían efectuarse a la mayor brevedad en atención a la entrada en vigencia de la Ley de garantías por elecciones, agregando que dichas modificaciones fueron efectuadas con

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Decisión de nulidad y restablecimiento del derecho de única instancia del 10 de octubre de 2013. Radicado 11001-03-25-000-2011-00201-00 (0675-11). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17</b>	
	<b>Proceso:</b> Control Disciplinario y Administrativo	<b>Autoridad:</b> JEJUR
<b>Código:</b> CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01	<b>Rige a partir de:</b> 20/09/2018	<b>Página</b> 25 <b>de</b> 40

la autorización del señor TN RANGEL quién era el Jefe de la Oficina de Planeación de la Jefatura de Operaciones Logísticas, señalando lo siguiente:

*“(…) **CONTESTÓ:** Conocí en diciembre de 2017 que se estaba trabajando en la consolidación de las necesidades de capacitación que requería la Jefatura de Operaciones Logísticas y en el mes de enero de 2018 al término de mis vacaciones por instrucciones directas del señor Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL quien era mi Jefe directo en el momento, donde el me manifiesta que teniendo en cuenta las órdenes del señor Jefe de Operaciones Logísticas y las instrucciones de JINEN se deben hacer unos cambios en la estructuración de las necesidades que se habían planteado inicialmente. (…)*

***CONTESTÓ:** Yo mismo las llamé, también acuerdo a recomendaciones del Jefe de la Oficina de Planeación de JINEN las cuales indicaban que se hicieran esas llamadas a empresas que estuvieran trabajando para esa fecha, que ya tuvieran experiencia con la Armada Nacional y que facilitarían el proceso de Estudio de Mercado debido que para esa fecha que era la segunda semana de enero de 2018 aproximadamente, aparentemente no se encontraban las universidades laborando, además que los cambios se tenían que hacer en atención a la vigencia de la Ley de Garantías. () **PREGUNTADO:** ¿Diga si conoce porque motivo los estudios previos modificados fueron firmados por el señor Capitán de Fragata ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ y no por el Jefe de la Jefatura de Operaciones Logísticas?*

***CONTESTÓ:** El motivo fue que por instrucciones del señor Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL, se me ordena que haga los cambios ordenados por el señor CF MOLANO JORGE- Jefe de la Oficina de Planeación de JINEN, debido a que de acuerdo a instrucciones del señor Contralmirante GÓMEZ CAMILO Jefe de Operaciones Logísticas ya había autorizado mencionados cambios, el señor TN RANGEL para esa fecha estaba entregando el cargo y adicionalmente no estaba firmando ningún documento de OPLAL y por ende el señor CF MOLANO recomienda que sean firmados por mi Capitán RUÍZ con el fin de surtir el proceso de revisión de los cambios ordenados.*

No obstante, lo anterior y pese a la declaración del Suboficial Segundo PABLO ENRIQUE MELO FAJARDO existen inconsistencias en el recaudo probatorio frente al conocimiento y aprobación de estas modificaciones por parte de la Jefatura de Operaciones Logísticas pues por un lado el Suboficial Segundo señala que él mismo efectuó las modificaciones a los estudios previos por autorización de su jefe directo el señor Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL, sin embargo en la declaración surtida dentro del proceso por parte de este Oficial señaló que no recibió ninguna instrucción al respecto por parte del señor Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional, así mismo y al contrarrestar está información con otras piezas procesales como la declaración por certificación jurada del señor Contralmirante CAMILO HERNANDO GÓMEZ BECERRA y el contenido del oficio No. 20180042520406443/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-41.8 de fecha 26 de abril de 2018, son contradictorias entre sí, pues de una parte en su declaración jurada indicó:

*“(…) En alguna ocasión sin tener conocimiento de la fecha exacta e visitó en el despacho de la Jefatura de Operaciones Logísticas el Capitán de Fragata EDUARDO MOLANO PINEDO quien para la fecha de la actividad mencionada se desempeñaba como Jefe de Planeación de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval donde me comentó que existía la posibilidad que a través de su gestión podía conseguir partidas adicionales para capacitación sin establecer un monto específico. Para esto se le agradeció la intención en espera de que informará si dicho proceso hubiera dado resultados positivos en un*

*incremento de participación en el área de capacitación para esta Jefatura, sin tener retroalimentación por parte del Oficial respecto a este tema.*

*Durante la vigencia 2018 la Jefatura de Operaciones Logísticas no fue notificada en ningún momento por ningún documento tipo de documento por parte de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval de algún incremento de presupuesto previo a la expedición de las Resoluciones de capacitación grupal.*

*18. Puede informar que tipo de reportes recibió y de parte de quién, frente al avance de las actividades que se iban adelantando por JINEN, ¿una vez fue remitida la documentación antes mencionada?*

*No se recibió ningún reporte de avance por parte de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval a la Jefatura de Operaciones Logísticas, recibiendo únicamente el envío de las tres (03) Resoluciones antes mencionadas y oficio No. 20180042660104133/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JINEN-OPLANED-29.21 de fecha 08 de febrero de 2018.*

Pese a que la diligencia de declaración juramentada es reiterativa en varios apartes al señalar que no conoció de ningún tipo de avance por parte de JINEN con respecto a los estudios previos enviados por la Jefatura de Operaciones Logísticas, en esa misma declaración señala que a cargo del Suboficial Segundo PABLO MELO FAJARDO analista de presupuesto de la Oficina de Planeación Logística estaba la realización de los ajustes a los estudios previos inicialmente enviados por JOLA, luego entonces, si era del conocimiento de la Oficina de Planeación de esa Jefatura que los estudios previos estaban siendo objeto de modificaciones tal y como se reitera en el oficio No. 20180042520406443/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-41.8 de fecha 26 de abril de 2018<sup>55</sup>, así:

*"(...) En la semana del 01 al 17 de enero de 2018 se procede a realizar los cambios solicitados y se llevan en medio digital a la oficina de planeación de JINEN antes del 18 de enero de 2018 (...)"*

Consecuente con lo anterior, concluir que las modificaciones realizadas a los estudios previos iniciales presentados por conducto de la Jefatura de Operaciones Logísticas fueron producto de una extralimitación de funciones del señor Capitán de Fragata JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO Jefe de Planeación de la JINEN no se ajusta a lo probado en el expediente pues como se indicó en precedencia la diligencia de declaración juramentada del señor Contralmirante CAMILO HERNANDO GOMEZ BECERRA, señala que sólo conoció las modificaciones al estudio previo particularmente frente al presupuesto con la expedición de las Resoluciones No. 003, 004 y 005 del 16 de enero 2018 negando que antes de esas fechas tuviera algún tipo de conocimiento y/o retroalimentación por parte de JINEN, sin embargo, la misma diligencia registra que estos estudios si estaban en proceso de modificación, aspecto reiterado por el mismo Jefe de Operaciones Logísticas en el oficio No. 20180042520406443/MDNCGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-41.8 de fecha 26 de abril de

<sup>55</sup> Folio 447-448

 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17</b>	
	<b>Proceso:</b> Control Disciplinario y Administrativo	<b>Autoridad:</b> JEJUR
<b>Código:</b> CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01	<b>Rige a partir de:</b> 20/09/2018	Página 27 de 40

2018 en el que se indicó que durante la semana del 1º al 17 de enero de 2018 se realizaron los cambios solicitados a los estudios previos y se entregaron de manera digital a la oficina de planeación de JINEN antes del 18 de enero de 2018.

Así las cosas, los testimonios que podrían aportar al esclarecimiento de los hechos frente a las dudas que arroja la declaración ofrecida por el señor Contralmirante CAMILO HERNANDO GÓMEZ BECERRA y la información aportada por el Jefe de Jefatura en el oficio No. 20180042520406443/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-41.8 de fecha 26 de abril de 2018, son las declaraciones de la señora Teniente de Navío MARITZA CASTELLANOS<sup>56</sup> y del Señor Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL ESCOBAR<sup>57</sup> quienes se desempeñaron como Jefes de la Oficina de Planeación de la Jefatura de Operaciones Logísticas, sin embargo al verificar estos dos testimonios carecen de claridad, coherencia y son evasivos frente a los detalles que rodearon las modificaciones surtidas a los estudios previos surtidos por esa Dependencia (Oficina de Planeación de la Jefatura de Operaciones Logísticas) por conducto del Suboficial Segundo PABLO EMILIO ENRIQUE MELO FAJARDO subalterno de estos Oficiales, por lo tanto con fundamento en estos testimonios y la declaración del señor Contralmirante CAMILO HERNANDO GÓMEZ BECERRA no puede predicarse válidamente que exista una coincidencia y probabilidad de certeza en sus relatos con la suficiente entidad que permita señalar que existe una conducta irregular en cabeza del señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO de acuerdo con una interpretación integral de las pruebas.

Por lo anterior, en principio, la presunta irregularidad endilgada al señor Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO parte de la declaración por certificación jurada ofrecida por el señor Contralmirante CAMILO HERNANDO GÓMEZ BECERRA, siendo sus señalamientos los únicos fundamentos de los hechos presuntamente acaecidos que no encuentran respaldo en otras diligencias testimoniales y que se contradice frente a la información remitida por él mismo al Funcionario de Instrucción en el oficio No 20180042520406443/MDNCGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OPLAL-41.8 de fecha 26 de abril de 2018, motivo por el cual es preciso traer a colación lo señalado en la Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Exp. SP16481-2014, Radicación N° 44602. Fallo de segunda instancia del 10 de diciembre de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, así:

<sup>56</sup> Ver folio 563-565

<sup>57</sup> Ver folio 573-575

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios tarifarios se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”*

De lo anterior se desprende que al someter el recaudo probatorio al tamiz de la sana crítica en concordancia con el pronunciamiento jurisprudencial antes analizado, es claro que las declaraciones ofrecidas por los señores Oficiales Teniente de Navío MARITZA CASTELLANOS y Teniente de Navío ALEJANDRO RANGEL, son evasivas y poco ilustrativas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las modificaciones a los estudios previos que finalmente sustentaron la expedición de las Resoluciones 003-004 y 005 del 16 de enero de 2018, motivo por el cual sus dichos carecen de imparcialidad y no permiten concluir con la fuerza probatoria suficiente que el señor Capitán de Fragata JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones y/o se encuentra incurso en conducta alguna que se subsuma en un ilícito disciplinario.

Como ya se expresó, del examen integral de las pruebas, se arriba a la conclusión de la no demostración de la falta endilgada y de la plena responsabilidad del investigado, luego la presunción de inocencia<sup>58</sup> aplica en virtud que aquella no está comprobada en las presentes diligencias y uno de los presupuestos legales es que *“nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada”*.

En ese orden de ideas, para este Despacho se configura la existencia de la duda razonable<sup>59</sup> ya que como efectivamente como se ha afirmado las pruebas no son contundentes en la demostración objetiva de un hecho presuntamente irregular y, menos aún existe algún medio probatorio que comprometa la responsabilidad de los investigados en los términos exigidos por el artículo 234 de la Ley 1862 de 2017, en atención la

<sup>58</sup> Sentencia C-244/96. “El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.”

<sup>59</sup> Ley 190/95. Artículo 81. Garantías procesales. ....*Toda duda, conforme al principio “in dubio pro reo”, debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado...”*



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

Página 29 de 40

apreciación del recaudo probatorio acorde con las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia como factores determinantes de la sana crítica.

De otra parte y frente a la censura registrada en la noticia disciplinaria frente a la capacidad o no de las Entidades comprometidas en la realización de capacitaciones grupales, debe tenerse en cuenta los programas ofrecidos hacen parte de la Educación No-Formal no conduce a grados ni a títulos, pero si puede realizarse como complemento de la Educación Formal y será fomentada por el Estado.<sup>60</sup>, se tiene como precedente administrativo, que entre el 08 y 10 de marzo del 2017 la entidad SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORIAS SAS NIT. 900.810.605-6, fue seleccionada por esta misma Jefatura, para que adelantara el "Seminario de Gestión Logística – Módulo Directivo", y como prueba de ellos son los certificados de asistencia expedidos a funcionarios de la Armada Nacional, así: CN José Mesa Torres, CN Carlos Cuestas Mateus y CN Aníbal Galindo Orozco<sup>61</sup>, objeto contractual por el cual fue seleccionada en el año 2018 a través de la resolución No. 04 del 16 de enero de 2018 para realizar el "Seminario en Logística Integral, por lo tanto está demostrado que tienen antecedentes de experiencia y que precisamente a través de esta Jefatura, personal militar de la Armada Nacional ha adelantado "actualizaciones" o "capacitaciones grupales", en fechas anteriores al tema materia de investigación y estas entidades generaron las constancias del caso. Además, en la matriz de necesidades presentadas por la Oficina de Planeación de JOLA para el mes de noviembre de 2017, aparece una de ellas.

Así las cosas, y entendiendo que hay establecimientos de educación formal y de educación no formal. Para el caso en cuestión, las entidades "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS", acá mencionadas están catalogadas dentro de la segunda categoría desde lo previsto en el Decreto 114 de fecha 15 de enero de 1996. "Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal".

*"Artículo 1.- El servicio educativo no formal es el conjunto de acciones educativas que se estructuran sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal,*

<sup>60</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-016, Expediente D-078 (21 de enero de 1993). [M. P. Ciro Angarita Barón]

<sup>61</sup> Ver folios 122 al 125 C.O.

*artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran.*

*La educación no formal hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación señalados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994”.*

**Artículo 2º.-** *La educación no formal será prestada en instituciones educativas del Estado o en instituciones privadas, debidamente autorizadas para tal efecto que se regirán de acuerdo con la Ley, las disposiciones del presente Decreto y las otras normas reglamentarias que les sean aplicables.*

**Artículo 4º.-** *La educación no formal podrá ofrecer programas de formación, complementación, actualización o supletorios de duración variable, en los siguientes campos:*

- 1. Laboral.*
- 2. Académico.*
- 3. Preparación para la validación de niveles y grados propios de la educación formal.*
- 4. Participación ciudadana y comunitaria.*

*Los programas ofrecidos deberán tener la flexibilidad necesaria que permita su permanente adecuación a las necesidades nacionales, regionales y locales y a la competitividad.”<sup>62</sup> (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

Decreto que fue derogado por el artículo 39 del Decreto Nacional 2888 de 2007 “Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se establecen los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 1º. Objeto y ámbito.** *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

**Artículo 2º. Educación para el trabajo y el desarrollo humano.** *Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional, y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.*

*La educación para el trabajo y el desarrollo humano hacen parte del servicio público educativo, responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994 y da lugar a la obtención de un certificado de aptitud ocupacional.”<sup>63</sup> (Cursiva fuera de texto)*

<sup>62</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1319>

<sup>63</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=26017#39>

 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17</b>	
	<b>Proceso:</b> Control Disciplinario y Administrativo	<b>Autoridad:</b> JEJUR
<b>Código:</b> CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01	<b>Rige a partir de:</b> 20/09/2018	<b>Página</b> 31 de 40

Norma que fue derogada por el Decreto Nacional No. 4904 del 16 de diciembre de 2009, "Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones", atendiendo entre otro, lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 1064 de 2006,

*"Artículo 1°. Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones."*

*1.1. Objeto y ámbito. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

*1.2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.*

*Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal."*<sup>64</sup> (Cursiva fuera de texto)

Concordante con lo anterior, es que como mecanismo de defensa el investigado Capitán de Fragata (r) Roberto Carlos Ruiz Gómez, junto a su defensa de confianza allegaron, el concepto **No. 2015-ER154601** de fecha 02 de octubre de 2015, generado por la asesora María de la Paz Mendoza Lozano de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, el cual fue verificado por este despacho a través de la página web de esa Entidad Pública<sup>65</sup>, el cual existe y por lo tanto, es válido jurídicamente, donde estableció lo siguiente:

*"Primero: Una persona jurídica de carácter privado puede prestar el servicio educativo informal, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.*

*Segundo: Lo que distingue el nivel educativo informal de otros es el ofrecimiento de programas con intensidad horaria inferior a ciento sesenta (160) horas. En ese contexto, se rige por lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.*

*Tercero: De acuerdo con el artículo 2.6.6.8. del DURSE, quienes presten este servicio educativo "no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada".*

<sup>64</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38477#0>

<sup>65</sup> [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355032\\_archivo\\_pdf\\_Consulta.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355032_archivo_pdf_Consulta.pdf)

*Cuarto:* Las normas reseñadas son las que rigen el servicio educativo informal a nivel nacional.

*Quinto:* Las prohibiciones o limitaciones del servicio de educación informal son las contempladas por las normas anteriormente citadas.”<sup>66</sup> (Cursiva, fuera de texto)

Ahora bien, este despacho encuentra que la diferencia entre las instituciones de educación formal y de educación no formal, frente al caso en estudio, es que las instituciones de educación formal requieren autorización o licencia, académicos. **Las instituciones de educación no formal o para “el trabajo”,** no requieren autorizaciones o licencias; para adelantar seminarios o capacitaciones de “actualización”, cuando no supera las 160 horas, como se establecieron en las resoluciones No. 003, 004 y 005 de 2018, ya que ninguna de estas superaba mencionadas horas.

Por consiguiente, este despacho trae a colación la trazabilidad normativa jurídica, que existe con respecto al apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación

<p><b>LEY 115 DEL 08/02/1994<sup>67</sup></b></p> <p><b>“Por la cual se expide la Ley General de Educación”.</b></p> <p><b>TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>NOTA:</b> La denominación de Educación no formal fue reemplazada por: <b>Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por el art. 1 de la Ley 1064 de 2006</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.- Definición de educación informal.</b> Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.</p> <p><i>Ver Decreto Nacional 907 de 1996 Sobre inspección y</i></p>	<p><b>DECRETO 907 DEL 23/05/1996<sup>68</sup></b></p> <p><i>(Modificado por el Decreto Nacional 2878 de 1997)</i></p> <p><b>“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p><b>Artículo 1º.- Ejercicio.</b> La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministro de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, se ejercerá atendiendo la ley, las disposiciones del presente Decreto y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.</p> <p>En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritales y municipios por las Leyes 60 de 1993 y</p>	<p><b>DECRETO 2878 DEL 29/11/1997<sup>69</sup></b></p> <p><b>“Por el cual se dictan disposiciones para la aplicación de los criterios legales definidos en la Ley 115 de 1994, para el cálculo de tarifas de matrículas y pensiones por parte de los establecimientos educativos privados de educación formal”.</b></p> <p><b>Artículo 1º.-</b> Los establecimientos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para el reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo para el año de 1998, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento general adoptado mediante Decreto 2253 de 1995, las demás normas concordantes y lo establecido en el presente Decreto.</p> <p><i>Ver Decreto Nacional 1396 de 2002</i></p>
---	---	--

<sup>66</sup> Ver folios 999 al 1001 C.O.

<sup>67</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292>

<sup>68</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1367#1>

<sup>69</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1549#1>



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

Proceso: Control Disciplinario y Administrativo

Autoridad: JEJUR

Código: CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

Rige a partir de: 20/09/2018

Página 33 de 40

<p><i>vigilancia del servicio público educativo.</i></p>	<p>115 de 1994.</p> <p>Artículo 2º.- <b>Ámbitos.</b> La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.</p> <p>La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la ley haya asignado a otras autoridades.</p> <p>En este caso, la competencia nacional será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, de Coldeportes y de Colcultura en lo que les corresponde de acuerdo con la ley y por las demás entidades estatales del orden nacional, a cuyo cargo está el manejo de la policía de comunicaciones, trabajo, medio ambiente, turismo y tiempo libre.</p> <p>En las entidades territoriales, esta misma competencia será ejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias.</p>	<p>DECRETO 1396 DEL 08/07/2002<sup>70</sup></p> <p><b>"Por el cual se autoriza el reajuste de las matrículas, pensiones y cobros periódicos para la prestación del servicio público educativo para el año 2002, en los establecimientos educativos privados del Calendario B y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Los establecimientos educativos privados de Calendario B que presten el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, podrán para el año lectivo que inicia en el 2002, incrementar las tarifas anuales de matrículas, pensiones y cobros periódicos hasta en un ocho por ciento (8%), calculado a partir del valor legalmente autorizado en el año lectivo inmediatamente anterior.</p>
<p>LEY 1064 DEL 26/07/2006<sup>71</sup></p> <p><b>"Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación".</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador</p>	<p>DECRETO 3870 DEL 02/11/ 2006<sup>72</sup> (Derogado por el Decreto Nacional 4904 de 2009)</p> <p><b>"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas y se establecen las condiciones mínimas de calidad".</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto y ámbito.</b> El presente decreto tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a las instituciones prestadoras del servicio educativo de carácter estatal y privado.</p>	<p>DECRETO 4904 DEL 16/12/ 2009<sup>73</sup></p> <p><b>"Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones.</p> <p><b>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>1.1. Objeto y ámbito.</b> El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado</p>

<sup>70</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5516#1>

<sup>71</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20854>

<sup>72</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22090#0>

<sup>73</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38477#0>



<p>en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.</p> <p><u>Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.</u></p> <p><i>Ver Decreto Nacional 3870 de 2006</i></p>		<p>educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p><b>1.2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano.</b> La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el <b>artículo 5° de la Ley 115 de 1994</b>. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.</p> <p>Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.</p> <p>1.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:</p> <p>1.3.1. (...)</p> <p>1.3.2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en <b>aspectos académicos</b> o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.</p>
<p>LEY 115 DEL 08/02/1994<sup>74</sup></p> <p>"Por la cual se expide la Ley General de Educación".</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:</p> <p>1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual,</p>	<p>DECRETO 1075 DEL 26/06/2015<sup>75</sup></p> <p>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".</p> <p><b>ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal.</b> La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.</p> <p><i>Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta</i></p>	<p>DECRETO 2150 DEL 05/12/1995<sup>76</sup></p> <p>"Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".</p> <p><b>ARTÍCULO 47.- Requisitos especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008.</b> A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:</p> <p>1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación</p>

<sup>74</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292>

<sup>75</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>

<sup>76</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1208>



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 35 de 40

<p>moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.</p> <p>2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.</p> <p>3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.</p> <p>5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.</p> <p>6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.</p> <p>7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.</p> <p>8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.</p> <p>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.</p> <p>10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de</p>	<p><b>(160 horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.</b></p> <p>Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.</p> <p>Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.</p> <p>(Decreto 4904 de 2009, artículo 5.8).</p>	<p>expedida por la entidad competente del respectivo municipio.</p> <p>2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.</p> <p>3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.</p> <p>4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.</p> <p>5. Obtener y mantener <b>vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.</b></p> <p>6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.</p> <p>Ver los Conceptos del Consejo de Justicia 1325 de 1997, 0850 de 1997, 0835 de 1997, 1320 de 1997, 0840 de 1998 y 0845 de 1998</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> - Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente.</p> <p><b>DECRETO 1879 DEL 29/05/2008<sup>77</sup></b></p> <p><b>“Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p><b>Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación.</b> Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:</p> <p>a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;</p> <p>b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;</p> <p>c) Registro Nacional de Turismo,</p>
--	--	---

<sup>77</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30524>

<p>la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p> <p>12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y</p> <p>13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, <b><u>LA EDUCACIÓN NO FORMAL HACE PARTE DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO.</u></b></p> <p><i>Ver la Sentencia de la Corte Constitucional SU-624 de 1999</i></p>		<p>tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.</p>
--	--	---

Es decir, por todo lo anterior, encuentra este fallador, que las sociedades "FUNDACIÓN VISIÓN JUVENIL", "SUPPLY ESTUDIO DE CONSULTORÍA S.A.S" y "GALOFRE & ASOCIADOS", de acuerdo a su objeto social, cumplen con la normatividad anterior como se observa en los certificados de representación legal allegadas al expediente por el doctor José Edgardo Castiblanco Murcia de la Oficina de Registro Mercantil y ESAL de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del oficio No. CRS0024463 del 28 de marzo de 2018.<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Ver folios 294 al 302 C.O.



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 37 **de** 40

Así las cosas, y atendiendo la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso<sup>79</sup>, en concordancia con el Principio de Presunción de Inocencia de la Ley 1862 de 2017<sup>80</sup>, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados, este fallador no encuentra prueba frente a la verdad procesal que determine responsabilidad alguna en contra de los aquí investigados, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en la noticia disciplinaria.

De otra parte y frente a la afirmación que dichos procesos de capacitación debieron surtirse bajo la normatividad que rige la contratación estatal prevista en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015; está claro para este competente que se desvirtúa por cuanto en estricto sentido, no corresponde a un proceso contractual para la selección de un contratista del Estado, en los términos de las normas citadas con antelación, sino al procedimiento estipulado en el artículo 18 de la Ley 1873 de 2017<sup>81</sup>, que es correlacional con el artículo 19 de la Ley 1815 de 2016<sup>82</sup> y el artículo 18 de la

<sup>79</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>80</sup> Ley 1862, 2017. Op. cit. Artículo 48. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

<sup>81</sup> Ley 1873 (20 de diciembre de 2017) POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. Artículo 18. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. Todos los funcionarios públicos podrán participar en los programas de capacitación de la entidad; las matrículas de los funcionarios se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

<sup>82</sup> Ley 1815 (07 diciembre de 2016) POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. Artículo 19. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

Ley 1769 2015<sup>83</sup> esta última relacionada en el numeral 3 de los estudios y documentos previos titulado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN"<sup>84</sup>.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el TÍTULO VII "ORDENACIÓN DE GASTO Y DE PAGO" ARTÍCULO 27. "ORDENACIÓN DE GASTO, REFRENDACIÓN OBLIGACIONES Y ÓRDENES DE PAGO. Se delega la ordenación de gasto, la refrendación de obligaciones y órdenes de pago, en los siguientes servidores públicos", numeral 27.4 "En aquellos casos en los cuales las Unidades Ejecutoras o dependencias tramiten actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto que no obligue la suscripción de un contrato, serán ordenadores del gasto y estarán facultados para refrendar las obligaciones, reconocer y ordenar el pago de gastos propios de sus funciones, los siguientes funcionarios" 27.4.9. "Jefe de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval" de la resolución No. 4519 del 27 de mayo de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, aplicable para la fecha de los hechos materia de investigación.

Finalmente, este competente disciplinario considera que existe mérito suficiente para decidir la terminación del proceso por cuanto está plenamente demostrado que las conductas atribuidas a los disciplinados no están previstas en la ley como falta disciplinaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 del Código Disciplinario Militar<sup>85</sup> y, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de la

<sup>83</sup> Ley 1769 (24 de noviembre de 2017) POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. Artículo 18. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

<sup>84</sup> Ver folios 864 R/V C.O.

<sup>85</sup> Ley 1862, 2017. Op. cit. Artículo 141. Terminación del procedimiento. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que obre certeza probatoria de que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el competente, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del proceso.

 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17</b>	
	<b>Proceso:</b> Control Disciplinario y Administrativo	<b>Autoridad:</b> JEJUR
<b>Código:</b> CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01	<b>Rige a partir de:</b> 20/09/2018	<b>Página</b> 39 de 40

presente indagación preliminar dando aplicación al inciso 6 del artículo 233 de la misma normatividad<sup>86</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Competente Disciplinario, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR** por terminado el procedimiento correspondiente a la Indagación según expediente No. 023 – I.D.-JINEN-2018, en contra de los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C.

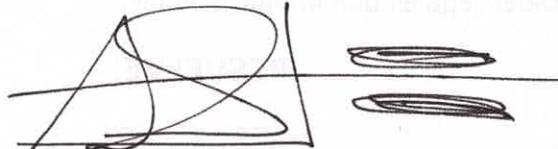
**SEGUNDO. ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el ARCHIVO DEFINITIVO de las Diligencias de la Indagación No. 023 – I.D.-JINEN-2018, adelantada en contra los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C., y a sus apoderados de confianza de conformidad con el artículo 151 y 159 de la Ley 1862 de 2017, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Apelación conforme al contenido del Artículo 167 de la misma norma, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario se notificará por edicto conforme a los Artículos 177 y 154 de la Ley 1862 de 2017.

<sup>86</sup> Ley 1862, 2017. Op. cit. Artículo Art 233. Indagación. (...) Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente proferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

**CUARTO. DISPONER** que se comunique a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, así como a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y demás trámites secretariales, por conducto de la Ayudantía de esta Jefatura.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **ALEX MAURICIO SANTACRUZ TORRES**  
Director de Doctrina Naval con Traspaso de Funciones y Atribuciones de Mando y Administrativas de la Jefatura Integral de Educación Naval



ARMADA NACIONAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## FORMATO AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN LEY 1862/17

**Proceso:** Control Disciplinario y Administrativo

**Autoridad:** JEJUR

**Código:** CODISAMD-FT-137-JEJUR-V01

**Rige a partir de:** 20/09/2018

**Página** 39 de 40

presente indagación preliminar dando aplicación al inciso 6 del artículo 233 de la misma normatividad<sup>86</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Competente Disciplinario, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DAR** por terminado el procedimiento correspondiente a la Indagación según expediente No. 023 – I.D.-JINEN-2018, en contra de los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C.

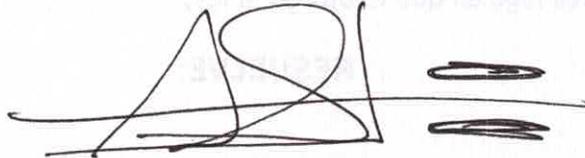
**SEGUNDO. ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el ARCHIVO DEFINITIVO de las Diligencias de la Indagación No. 023 – I.D.-JINEN-2018, adelantada en contra los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los señores Capitán de Fragata (R) JORGE EDUARDO MOLANO PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.588 de Bogotá D.C., y Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.972 de Bogotá D.C., y a sus apoderados de confianza de conformidad con el artículo 151 y 159 de la Ley 1862 de 2017, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Apelación conforme al contenido del Artículo 167 de la misma norma, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario se notificará por edicto conforme a los Artículos 177 y 154 de la Ley 1862 de 2017.

<sup>86</sup> Ley 1862, 2017. Op. cit. Artículo Art 233. Indagación. (...) Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente preferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

**CUARTO. DISPONER** que se comunique a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, así como a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y demás trámites secretariales, por conducto de la Ayudantía de esta Jefatura.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **ALEX MAURICIO SANTACRUZ TORRES**  
Director de Doctrina Naval con Traspaso de Funciones y Atribuciones de Mando y Administrativas de la Jefatura Integral de Educación Naval

Elaboró y revisó: CC Diana Marcela Acosta 